

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **113**

Fecha: 16/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2017 00048	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ARANZAZU ARIAS	Auto Resuelve Cesión del Crédito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (Cedente) Nit. 860.402.272-2 a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA	15/08/2023		
41001 40 03003 2019 00541	Ordinario	JUDITH GARCIA AVILA	MARCO AURELIO CABALLERO RINCON	Auto de Trámite NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE FIJAR FECHA SE REQUIERE ENTIDAD.	15/08/2023		
41001 40 03003 2019 00639	Sucesión	RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ	DANIEL NINCO ORTIZ	Auto ordena correr traslado SE CORRE TRASLADO A TRABAJO DE PARTICIÓN. SE CORRIGE ERROR DE ACTA DE AUDIENCIA.	15/08/2023		
41001 40 03003 2020 00258	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	COMFAMILIAR EPS	Auto pone en conocimiento Al Despacho se encuentra memorial de fecha 29/07/2023 hora 01:18 pm, suscrito por el Apoderado del Acreedor COLPENSIONES, solicitando los datos de notificación actualizados del liquidador asignado	15/08/2023		
41001 40 03003 2021 00172	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ELVER ALFONSO BERMEO	Auto Resuelve Cesión del Crédito PRIMERO: DENEGAR la solicitud de cesión de derechos de crédito que realiza el PATRIMONIO AUTONOMO FAFF REFINANCIA quien actúa a través de	15/08/2023		
41001 40 03003 2021 00655	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN DAVID SANTOS LEON	Auto decide oposición PRIMERO: ADMITIR el incidente de oposición y CORRER TRASLADO del escrito de Incidente de Levantamiento de Secuestro del vehículo de placas HGK733	15/08/2023		
41001 40 03003 2022 00064	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HUMBERTO OSORIO PASCUAS	Auto Resuelve Cesión del Crédito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el BANCO DE OCCIDENTE S.A. (Cedente) Nit. 890.300.279-4 a favor de	15/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2022 00289	Verbal	REINEL ROJAS DIAZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto de Trámite PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes,	15/08/2023		
41001 40 03003 2022 00767	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE	Auto suspende proceso PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE en contra del demandado YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE, por el	15/08/2023		
41001 40 03003 2023 00018	Verbal	OLGA LUCIA BEDOYA	BERTHA VALENZUELA DE LLANES	Auto requiere PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante sobre las spuestas de las entidades Oficiadas en Auto Admisorio adiado 13 de Marzo de 2023:	15/08/2023		
41001 40 03003 2023 00079	Verbal	CHAROL DAYANE MOTA RIVAS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto Admite LLamamiento en Garantía se pone en conocimiento y se decreta medida cautelar.	15/08/2023		
41001 40 03003 2023 00324	Sucesion	WILSON SERNA QUIROGA	CARLOS JULIO QUIROGA Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	15/08/2023		
41001 40 03003 2023 00385	Divisorios	FLOR MARIA CAVIEDES DE ROA y JOSE JAIRO	CARLOS ENRIQUE CAVIEDES LARA	Auto rechaza demanda Único. - RECHAZAR la demanda Verbal Divisorio sobre bien inmueble, promovida por FLOR MARIA CAVIEDES DE ROA con C.C. 36.105.095 y JOSE JAIRO CAVIEDES	15/08/2023		
41001 40 03003 2023 00389	Verbal	MARIA CAMILA ORJUELA SALAZAR	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	Auto Admite LLamamiento en Garantía se reconoce personería jurídica.	15/08/2023		
41001 40 03003 2023 00478	Verbal	ZORAIDA CORREA POLO	HERDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAUL CORREA POLO	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía instaurada por ZORAIDA CORREA POLO C.C. No.	15/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/08/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CHAROL DAYANE MOTA RIVAS
DEMANDADO:	NATALIA GARZÓN SARMIENTO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00079.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia para resolver: **(i)** solicitud de fecha 14 de julio de 2023, mediante al cual la demandada NATALIA GARZÓN SARMIENTO, a través de apoderada judicial contesta la demanda y hace una solicitud de llamado en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; **(ii)** pronunciamiento del apoderado de la parte demandante respecto de la solicitud de control de legalidad de fecha 31 de julio de 2023; y, **(iii)** respuesta de secretaría de movilidad de Bogotá fechada 08 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud, requisitos y trámite del llamamiento en garantía se debe traer a colación los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que rezan:

“Artículo 64. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Artículo 65. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Nótese que para acreditar el interés que le asiste a la demandada para realizar el llamado en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la llamante aportó copia de la Póliza de Seguro No. 3701120000634, fungiendo como tomador el señor WILSON FERNANDO GARZÓN POLANÍA, asegurada la señora NATALIA GARZÓN SARMIENTO y beneficiario el BANCO DAVIVIENDA S.A., constituida para amparar los daños que se causaran con el vehículo Kia Picanto de placa JLS-394 de propiedad de la asegurada, con vigencia del 28 de mayo de 2022 al 27 de mayo de 2023, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia de litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación en la causa para efectuar dicho llamamiento, además del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para realizar el mismo respecto de su oportunidad.

En ese orden, el Despacho **admitirá** el llamamiento en garantía y dispondrá la notificación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto, ley 2213 de 2022. Luego, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por otro lado, el Despacho haciendo aplicación del principio de economía procesal, procederá a pronunciarse frente a los memoriales de fecha 31 de julio de 2023 y 08 de agosto de 2023.

Así las cosas, en cuanto a la manifestación realizada por la parte actora frente a la solicitud de control de legalidad realizada por la parte demandada, debe advertirse que la misma quedó zanjada a través de auto del 28 de julio de 2023, pues en dicha oportunidad el Despacho resolvió dejar sin efectos el auto por medio del que se resolvió decretar medida cautelar, advirtiendo que la misma carecía de sustento jurídico dada la naturaleza del proceso que nos ocupa, y en ese sentido se ordenó el levantamiento de la cautela ordenada, por lo que los reparos advertidos por la parte demandante quedaron resueltos.

Así mismo, el Despacho avizora que en archivo “*26Secretaria de Movilidad de Bogotá informa registro medida.pdf*”, no obstante, se pone de presente, como se advirtió en líneas anteriores que la cautela fue cancelada y en ese orden el Despacho procedió a elaborar y remitir el día 08 de agosto de 2023, oficio No. 01698 de la misma fecha, por lo que para conocimiento de las partes, se pondrá en conocimiento el mencionado oficio, la constancia de remisión del oficio a la respectiva entidad y la respuesta recibida por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para lo que la parte interesada considere pertinente.

Se debe indicar que la parte actora al presentar escrito fechado 31 de julio de 2023, incoa una serie de apreciaciones sobre la medida cautelar que fue objeto de control de legalidad, advirtiendo que la misma se torna procedente a la luz del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sobre lo anterior, debe traerse a colación lo advertido por el inciso “b” del artículo 590 del Código General del Proceso, que reza:

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”.

Así las cosas, se enrostra que no había lugar a la medida cautelar de embargo y secuestro, pues la norma en cita refiere que, en los procesos de naturaleza verbal, dicha medida solo será procedente si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, etapa a la que no se acerca el proceso que nos reúne.

En atención a la solicitud elevada y por ser procedente, con ocasión al literal “b” del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de marca KIA, de placas JLS-394 y denunciado como de propiedad de la demandada NATALIA GARZÓN SARMIENTO identificada con C.C. No. 1.010.230.341.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por CHAROL DAYANE MOTA RIVAS en contra de NATALIA GARZÓN SARMIENTO y otra.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal o electrónica, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto, ley 2213 de 2022, corriéndole traslado del escrito por el término de veinte (20) días.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la abogada LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO identificada con C.C. 23.490.813 y tarjeta profesional No. 126.498 del C.S. de la J., para actuar en el trámite del llamamiento en garantía en representación de la demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO oficio 01698 del 08 de agosto de 2023, la constancia de remisión del oficio 01698 del 08 de agosto de 2023 a la respectiva entidad y, la respuesta recibida por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Véase a través de los siguientes vínculos:

[25Oficio01698LevantaMedidaTransito.pdf](#)

[24ConstanciaNotOficio01698.pdf](#)

[26Secretaria de Movilidad de Bogotá informa registro medida.pdf](#)

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor de marca KIA, de placas JLS-394 y denunciado como de propiedad de la demandada NATALIA GARZÓN SARMIENTO identificada con C.C. No. 1.010.230.341 y que se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

Por Secretaria, **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C., al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co para que registre la medida aquí decretada e informe a este Despacho por el medio más expedito, informándose de este trámite al demandante al correo electrónico ivanpuentesmoralesjuridico1991@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0946b0d7de1f967904f153933bd762828b0316b592729ccd608696111ac816bf

Documento generado en 15/08/2023 08:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARIA CAMILA ORJUELA SALAZAR
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA AMAYA FLOREZ MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00389.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia para resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada SANDRA PATRICIA AMAYA.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud, requisitos y trámite del llamamiento en garantía se debe traer a colación los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que rezan:

“Artículo 64. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Artículo 65. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Nótese que para acreditar el interés que le asiste a la demandada para realizar el llamado en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la llamante aportó copia de Póliza de Seguro No. 5015122004387 fungiendo como tomador BANCO FINANDINA S.A., asegurada la señora SANDRA PATRICIA AMAYA FLOREZ y beneficiario el BANCO FINANDINA S.A.; constituida para amparar los daños que se causaran con el vehículo Mazda 2 de placa KJT-626 de propiedad de la asegurada, con vigencia del 30 de diciembre de 2021 al 29 de diciembre de 2022, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia de litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación en la causa para efectuar dicho llamamiento, además del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para realizar el mismo respecto de su oportunidad.

En ese orden, el Despacho **admitirá** el llamamiento en garantía y dispondrá la notificación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto, ley 2213 de 2022. Luego, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

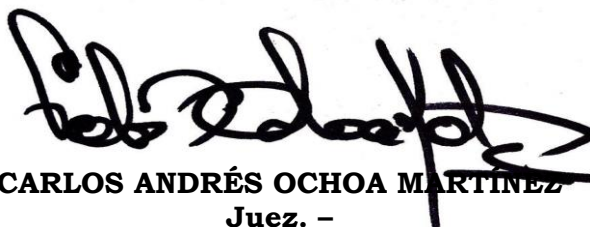
PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MARIA CAMILA ORJUELA SALAZAR en contra de SANDRA PATRICIA AMAYA FLOREZ y otra.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal o electrónica, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto, ley 2213 de 2022, corriéndole traslado del escrito por el término de veinte (20) días.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la abogada LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO identificada con C.C. 23.490.813 y tarjeta profesional No. 126.498 del C.S. de la J., para actuar en el trámite del llamamiento en garantía en representación de la demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08536a771fa45879b32076ac33a7b5907bc24a15242ec7f8e461f477444e95fc**

Documento generado en 15/08/2023 08:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE:	GUILLERMO NINCO Y OTROS.
CAUSANTES:	DIOSELINA GUTIERREZ NINCO (q.e.p.d.) DANIEL NINCO ORTIZ (q.e.p.d.)
RADICADO:	41001.40.03.003.2019.00639.00

Una vez allegado nuevo trabajo de partición, de conformidad con lo ordenado en audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 12 de julio de 2023 y, el Despacho de acuerdo con el artículo 509 del Código General del Proceso, dará traslado por el término allí indicado, mismo dentro del cual se podrán formular objeciones.

Así mismo, se avizora que la abogada LILI ESCOBAR VELASQUEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita que se corrija el auto interlocutorio dictado dentro de audiencia del 12 de julio de 2023, toda vez que el número de cédula del causante DANIEL NINCO ORTIZ (q.e.p.d.) fue indebidamente digitado, señalando que se indicó como tal el número 83.087.168, cuando en realidad corresponde al número 4.892.958.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...)”*

Una vez analizado el auto de fecha 12 de julio de 2023, éste señala en su numeral segundo de la parte resolutive que se indicó el número 83.087.168 como número de cédula del causante DANIEL NINCO ORTIZ (q.e.p.d.), avizorándose que por error involuntario se señaló un número distinto al real, por lo que así se corregirá.

En ese sentido, una vez ejecutoriada la presente decisión, si no se proponen objeciones, deberá ingresarse las diligencias al Despacho en aras de proferir sentencia aprobatoria de la partición, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO del trabajo de partición y adjudicación de bienes de los causantes DIOSELINA GUTIERREZ NINCO (q.e.p.d.) y DANIEL

NINCO ORTIZ (q.e.p.d.), presentado por los partidores de forma mancomunada, obrante en (Archivo 067) del expediente digital, conforme lo dispone el artículo 509 del Código General del Proceso, por el término de **cinco (5) días**.

Enlace de acceso:

- [67Allegan trabajo de repartición adjudicación herencia.pdf](#)

SEGUNDO. – CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 12 de julio de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO: DECRETAR la PARTICIÓN** concerniente a los bienes y deudas dejados por los causantes **DIOSELINA GUTIERREZ DE NINCO (Q.E.P.D.)** y **DANIEL NINCO ORTIZ (Q.E.P.D.)**, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía No. 26.466.415 y 4.892.958 respectivamente, los cuales se hallan debidamente inventariados conforme se advirtió en precedencia.”*

TERCERO. - Cumplido el anterior término y de no presentarse objeciones al trabajo de partición allegado, **INGRÉSESE** el proceso nuevamente al Despacho para resolver sobre sentencia aprobatoria de partición, de conformidad con numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eab891364255ba9e0c785ac486ebb7902f2055e86cb6e69c27eadd428a8cb3**

Documento generado en 15/08/2023 08:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	ALEYDA SERNA QUIROGA Y OTROS.
CAUSANTE:	CARLOS JULIO QUIROGA (q.e.p.d.)
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00324.00

Vencido en silencio como se encuentra el término para comparecer los emplazados **“HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO QUIROGA (q.e.p.d.) y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA SUCESORAL”**, el Juzgado designa para ejercer el cargo de curador ad-litem de los mencionados, a la doctora **LUZ ANGELA BENITEZ LOZADA** identificada con C.C. No. 1.075.241.853, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO QUIROGA (q.e.p.d.) y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA SUCESORAL**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **LUZ ANGELA BENITEZ LOZADA** identificada con C.C. No. 1.075.241.853 y T.P. 336.536 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO QUIROGA (q.e.p.d.) y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA SUCESORAL** quien se puede notificar al correo electrónico angela090@outlook.es.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

TERCERO. - Una vez la Curadora ad litem designada se manifieste y conteste la demanda, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de la que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b998942b3eb278a1157d4094977c9461733d5e6faafaba991b7d71b3b968f6**

Documento generado en 15/08/2023 08:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JUDITH GARCÍA AVILA
CAUSANTE:	MARCO AURELIO CABALLERO RINCÓN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00541.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra solicitud fechada 26 de julio de 2023, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora, peticiona se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, refiere el inciso 1° del artículo 61 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(...)”.*

Luego, el numeral 8° del artículo 133 ibidem, sobre la nulidad por indebida notificación sostiene;

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Lo anterior se trae a colación, dado que la parte actora está solicitando la fijación de fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, no obstante, pasa por alto la parte que a la fecha de la solicitud no se ha integrado debidamente el contradictorio, pues si bien lo aprecia, se encuentra a la espera de que la curadora ad litem de las **personas indeterminadas y que se crean con derecho sobre el inmueble** objeto del presente asunto, proceda a contestar la demanda.

Se indica que se ofició a la mencionada curadora ad litem a través de comunicación fechada 08 de agosto de 2023. En ese orden, no se accederá a la solicitud elevada, hasta tanto se integre debidamente el contradictorio.

Por otra parte, avizora el Despacho que en páginas (145-148 del Archivo 00CuadernoFolio1a1153.pdf) del expediente digital, reposan fotografías de valla instalada, y se vislumbra que a la fecha no se ha hecho la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como lo indica el numeral 7° inc. G del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará por secretaría se cumpla tal determinación.

Finalmente, haciendo un estudio del proceso, encontró el Despacho que a la fecha no se ha recibido respuesta al requerimiento efectuado a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, que fuera ordenado con auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2019, por lo que se ordenará requerir a dicha entidad para que informe las resultados de dicha comunicación.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO ACCEDER a la solicitud de fijación de fecha y hora para realización de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto del proceso, por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO. – REQUIERASE a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas para que allegue y/o informe, con destino a esta dependencia judicial, de las resultados de la orden comunicada a través de oficio No. 03148 del 15 de octubre de 2019 y reiterado mediante oficio 01293 del 16 de septiembre de 2021, de los cuales se anexa copia.

Por Secretaría, oficiese.

TERCERO. – Por Secretaría, **INCLÚYASE** el contenido de la Valla instalada en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el inciso final del Numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9281bf1e92cbbe56a928ccbe7bebbd23b3ef231c1ad59f629017e282dbfcf9fc**

Documento generado en 15/08/2023 08:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GUSTAVO ARANZAZU ARIAS
RADICADO:	2017-00048

Al despacho se encuentra memorial de fecha 04 de agosto de 2023, hora 11:36 a.m., suscrito por la Apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como (Cesionario) y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG) (Cedente), solicitando una cesión de derechos de créditos.

Por ser procedente el memorial que antecede, se avista contrato suscrito por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como Cedente de las obligaciones No. 1000000069387 y 100000069388 del deudor GUSTAVO ARANZAZU ARIAS con C.C. 7.699.592, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como Cesionario.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** (Cedente) **Nit. 860.402.272-2** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** (Cesionario) con Nit. **860.042.945-5**, de las obligaciones No. 1000000069387 y 100000069388, conforme al escrito allegado en la solicitud de CESION DE ACREENCIAS de la referencia.

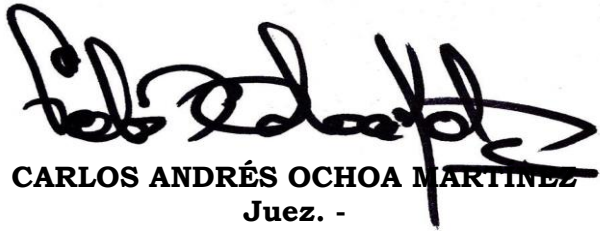
SEGUNDO: RECONOCER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** (Cesionario) con Nit. **860.042.945-5**, representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES como parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso del deudor **GUSTAVO ARANZAZU ARIAS** con C.C. 7.699.592, en los términos indicados en el Art. 1959 y ss del C. Civil.

No obstante, el CEDENTE, no se hace responsable frente al CESIONARIO, ni terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro ni asume responsabilidad de pago del crédito vendido ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** (Cesionario) con Nit. **860.042.945-5**, que las anteriores cesiones surtirán efectos una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y s.s. C.G.P. y/o Art. 8° de la Ley 2213 de 2023) al deudor **GUSTAVO ARANZAZU ARIAS** con C.C. 7.699.592 los efectos de esta modalidad de transferencia del crédito, toda vez que según el artículo 1960 del Código Civil, *"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor*

ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f354637156a1263184c8ba0dc64c835ae0e91167fd1166626179c5d910364861**

Documento generado en 15/08/2023 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	HUMBERTO OSORIO PASCUAS
RADICADO:	2022-00064

Al despacho se encuentra memorial de fecha 04 de agosto de 2023, hora 02:55 p.m., suscrito por los apoderados del BANCO DE OCCIDENTE como (Cedente) y el PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG (Cesionario), solicitando una cesión de derechos de créditos.

Por ser procedente el memorial que antecede, se avista contrato suscrito por el BANCO DE OCCIDENTE como (Cedente) de la obligación del deudor HUMBERTO OSORIO PASCUAS del crédito No. 29380000038030017172 al PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG (Cesionario).

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** (Cedente) **Nit. 890.300.279-4** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** (Cesionario) con Nit. **900.531.292-7**, conforme al escrito allegado en la solicitud de CESION DE ACREENCIAS de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** (Cesionario) con Nit. **900.531.292-7**, representada legalmente por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ como parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR de referencia, en calidad de Cesionario y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE, del deudor **HUMBERTO OSORIO PASCUAS** con C.C. 12.120.558, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

No obstante, el CEDENTE, no se hace responsable frente al CESIONARIO, ni terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro ni asume responsabilidad de pago del crédito vendido ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR al **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** (Cesionario) con Nit. **900.531.292-7**, que las anteriores cesiones surtirán efectos una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y s.s. C.G.P. y/o Art. 8° de la Ley 2213 de 2023) a la deudora **HUMBERTO OSORIO PASCUAS** los efectos de esta modalidad de transferencia del crédito, toda vez que según el artículo 1960 del Código Civil, *"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra*

terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e71477d80aacf1b6be8591183fa8da4028433e1b887bf09444da14cde6663d2**
Documento generado en 15/08/2023 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ZORAIDA CORREA POLO
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAUL CORREA POLO Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00478-00

Debidamente subsanado los requisitos instituidos en los Arts. 368 y 375 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Artículo 82 ibídem, el Juzgado Tercero Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- de Menor Cuantía instaurada por **ZORAIDA CORREA POLO** C.C. No. 36.148.192, actuando mediante apoderado judicial, en frente de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAUL CORREA POLO**, de **MARIO CORREA LUNA** con C.C. 12.722.054, **ELIZABETH CORREA LUNA** con C.C. 42.488.803, **LIDA DEL PILAR CORREA MORA** con C.C. 36.313.974, **ROCIO CORREA LUNA** con C.C. 42.495.701, **MARIA GABRIELA CORREA LUNA** con C.C. 43.037.755, **JESUS ANTONIO CORREA LUNA** con C.C. **12.098.953**, **EDUARDO JAVIER CORREA LUNA** con C.C. 12.100.646, **JOHNN FREDY CORREA MORA** con C.C. 7.712.230, **MARIA CRISTINA CORREA LUNA** con C.C. 42.490.696, **JORGE IVAN CORREA LUNA** con C.C. 71.638.776, **JAIME CORREA LUNA** con C.C. 12.719.314, **LUISA CARMENZA CORREA LUNA** con C.C. 42.495.599, **FERNANDO CORREA LUNA** con C.C. 12.122.186, **LIGIA CORREA LUNA** con C.C. 42.490.679, **LIA ZARELLA CORREA GALINDO** con C.C. 55.159.883, demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre la heredad objeto de la Litis.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de Proceso Verbal contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capitulo II del C. Gral. Del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAUL CORREA POLO**, de **MARIO CORREA LUNA** con C.C. 12.722.054, **ELIZABETH CORREA LUNA** con C.C. 42.488.803, **LIDA DEL PILAR CORREA MORA** con C.C. 36.313.974, **ROCIO CORREA LUNA** con C.C. 42.495.701, **MARIA GABRIELA CORREA LUNA** con C.C. 43.037.755, **JESUS ANTONIO CORREA LUNA** con C.C. **12.098.953**, **EDUARDO JAVIER CORREA LUNA** con C.C. 12.100.646, **JOHNN FREDY CORREA MORA** con C.C. 7.712.230, **MARIA CRISTINA**

CORREA LUNA con C.C. 42.490.696, **JORGE IVAN CORREA LUNA** con C.C. 71.638.776, **JAIME CORREA LUNA** con C.C. 12.719.314, **LUISA CARMENZA CORREA LUNA** con C.C. 42.495.599, **FERNANDO CORREA LUNA** con C.C. 12.122.186, **LIGIA CORREA LUNA** con C.C. 42.490.679, **LIA ZARELLA CORREA GALINDO** con C.C. 55.159.883 y de todas las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con el inmueble ubicado en la calle 10 Carrera 1 E No. 9 – 42 de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-6967** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con código Catastral No. 410010103006740050000, con una extensión o área de 159 metros cuadrados y determinada por los siguientes linderos: Por el Norte, colinda con propiedad de JOSE D. VARGAS C. Por el Oriente y Sur, colinda con propiedad de ALEJANDRO DUQUE y por el Occidente, colinda con Carrera 1 A.E. de por medio con propiedad de AMADEO CELIS, previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

COMUNICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO

CUARTO: OFICIAR a: **i)** La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, **ii)** INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, **iii)** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, **iv)** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y **v)** a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

INSTALACIÓN DE LA VALLA

QUINTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: EXHORTAR a la demandante para que una vez instalada la valla de que trata el Art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibídem.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado **ORLANDO TRUJILLO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.206.258 de Gigante - Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 122.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como procurador judicial del demandante **ZORAIDA CORREA POLO** en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00facb1dc3b67aac66ac36f71c14dd123546ee65320985dbe20bcd7bfc531c4b**
Documento generado en 15/08/2023 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN DAVID SANTOS LEON
	RAMON JOSE OYOLA RAMOS
RADICADO:	2021-00655

Al Despacho se encuentran los siguientes memoriales: **i)** de fecha 23/06/2023 hora 02:18 p.m., suscrito por el parqueadero SIA - SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., dejando a disposición el vehículo de placas **HGK-733**; **ii)** de fecha 19/07/2023 hora 08:39 a.m., suscrito por la profesional en derecho CAMILA ALEJANDRA SALGUERO, quien actúa como apoderada de la demandante SYSTEMGROUP S.A.S., solicitando la renuncia de poder; y **iii)** de fecha 24/07/2023 hora 03:18 p.m., suscrito por el apoderado de tercero incidentalista FERNANDO CASTILLO LINARES, solicitando el levantamiento a la diligencia de secuestro del vehículo de placas HGK-733.

Conforme los anteriores memoriales, se observa la inmovilización del vehículo de placas HGK-733, y además solicitud de incidente de levantamiento de secuestro por parte del señor FERNANDO CASTILLO LINARES, quien actúa por medio de apoderado judicial, por lo cual, se tendrá que correr el traslado por el término de tres (3) días al demandante SYSTEMGROUP S.A.S, para que tenga conocimiento y realice las observaciones pertinentes. Vencido el término, se decretarán pruebas y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de oposición, conforme lo ordena el inciso 3 del Art. 129 del C.G. del Proceso.

Finalmente, el Despacho aceptará la renuncia de los profesionales JORGE MARIO SILVA BARRETO, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y KAREN VANESSA PARRA DIAZ, quienes renuncian al poder conferido por el demandante SYSTEMGROUP S.A.S., quedando a paz y salvo por concepto de honorarios, costas y agencias en derecho.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

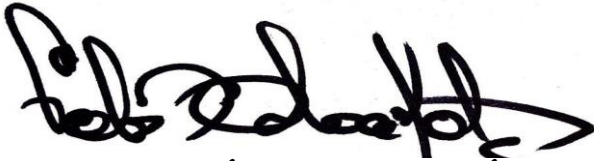
PRIMERO: ADMITIR el incidente de oposición y **CORRER TRASLADO** del escrito de Incidente de Levantamiento de Secuestro del vehículo de placas HGK-733 suscrito por el tercero incidentalista **FERNANDO CASTILLO LINARES**, quien actúa por medio de apoderado judicial, al demandante SYSTEMGROUP S.A.S. por el término de tres (3) días conforme lo estipula el inciso 3 del Art. 129 del C.G. del Proceso, con el fin de que se pronuncie sobre la oposición y adjunte o pida las pruebas si a bien lo considere.

LINK ACCESO AL MEMORIAL: [60Solicitud incidente levantamiento de secuestro.pdf](#)

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de los profesionales en derecho **JORGE MARIO SILVA BARRETO** C.C. 79.946.093 de Bogotá, D.C. T.P. 126.732 del C. S. de la Judicatura, de **KAREN NATHALIA FORERO ZARATE** C.C. 1.072.712.859 T.P. 364.643 del C. S. de la Judicatura, de **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** C.C. 1.007.135.669 T.P. 380.866 del C. S. de la Judicatura y de **KAREN VANESSA PARRA DIAZ** C.C. 1.030.682.221 T.P. 368.318 del C. S. de la Judicatura, quienes renuncian al poder conferido por el demandante SYSTEMGROUP S.A.S., quedando a paz y salvo por concepto de honorarios, costas y agencias en derecho con el demandante.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA** identificado con C.C. 79.276.072 de Bogotá D.C. y T.P. 72.895 expedida por el C. S. de la J., como apoderado del opositor FERNANDO CASTILLO LINARES, conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45304707e47f6eeb35f654c82594756b719f1ecca970d63d6646656358afd15c

Documento generado en 15/08/2023 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS:	ELVER ALFONSO BERMEO MUÑOZ
RADICADO:	410014003003-2021-00172-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 04 de agosto de 2023, hora 03:04 p.m., referente solicitud de cesión de derechos de crédito.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual contiene poder especial por el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP REFINANCIA, se observa que de la solicitud anexa no se aportó el contrato respectivo de cesión de crédito y por ende no se conocen los términos del negocio jurídico. Por esta razón, se negará la solicitud.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de cesión de derechos de crédito que realiza el **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP REFINANCIA** quien actúa a través de Apoderado General, dentro del proceso Ejecutivo de menor Cuantía toda vez que no se anexa el contrato de la referida cesión.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26f973bf4ed562e50744915be6d7c294e0ba50891e3873e2922fdecca6baa4**

Documento generado en 15/08/2023 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTES:	REINEL ROJAS DIAZ
DEMANDADO:	HASBLEIDY QUESADA y OTROS
RADICADO:	410014003003-2022-00289-00

Según Constancia Secretarial que antecede, se expresa memoriales respecto de la Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas que consideren con derecho sobre el bien a usucapir designada mediante auto adiado 24 de octubre de 2022.

Ahora bien, del expediente en digital se observan las siguientes actuaciones ordenadas mediante auto admisorio de la demanda adiado 16 de mayo de 2022.

1. Contestación de las entidades oficiadas, (Numeral Séptimo)¹
 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.²
 - INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT.³
 - AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR⁴
 - AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART.⁵
 - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.⁶
 - INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) ⁷
 - DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA.⁸
 - Inscripción de la demanda de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA.⁹

Asimismo, se avista contestación de la demanda por parte de los demandados JALILE ROJAS RODRIGUEZ y HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO quienes actúan mediante apoderado judicial (Archivo 19 – Expediente Digital) y la contestación de las excepciones por parte del apoderado demandante REINEL ROJAS DIAZ (Archivo 22 – Expediente Digital).

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad Litem de las **personas inciertas e indeterminadas** que consideren con derecho sobre el bien a usucapir, sería del caso emitir el auto que decreta pruebas, sino fuera porque no se ha realizado la actuación correspondiente a lo estipulado en inciso 6° del artículo 375 del C. G. del Proceso, respecto a lo Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

¹ Auto admisorio de la demanda – Archivo 4 – Expediente Digital.
² Archivo 17 – Expediente Digital
³ Archivo 14 – Expediente Digital
⁴ Archivo 32 – Expediente Digital
⁵ Archivo 12 – Expediente Digital
⁶ Archivo 26 – Expediente Digital
⁷ Archivo 39 – Expediente Digital
⁸ Archivo 36 – Expediente Digital
⁹ Archivo 10 – Expediente Digital

Conforme a lo anterior, por Secretaría se contabilizarán los términos correspondientes que ordena el mencionado artículo y se ingresará nuevamente el proceso al Despacho con el fin de proferir el auto que Decreta Pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, según lo ordenado en el Inciso 6 del Artículo 375 del C. G. del Proceso. **Por Secretaría.**

SEGUNDO: Una vez contabilizados los términos del Numeral anterior por Secretaría, Ingresar nuevamente el proceso al Despacho para proferir auto de Pruebas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d1570b766364efb0fed63d8485b9a1585efe2b65256562b7d159586bee8145**
Documento generado en 15/08/2023 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COM.
PETIONARIO:	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA
ACREEDORES:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO:	41001-4003-003-2020-00258-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 29/07/2023 hora 01:18 pm, suscrito por el Apoderado del Acreedor COLPENSIONES, solicitando los datos de notificación actualizados del liquidador asignado dentro del presente proceso.

Por ser procedente el memorial que antecede y ser de su interés, se pondrá en conocimiento los datos de notificación del LIQUIDADOR, el Sr. JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA, para lo pertinente, a continuación:

Liquidador: **JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA**
PG: Revisoría Fiscal y Auditoria
Universidad Sur Colombiana
Contador Publico
Cel: 320 276 7304
Dirección: Calle 10 No. 5-118 – B/ CENTRO
Neiva – Huila
E-mail: asesorneiva@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dd2e6c96aad824639310a2034bd9659d6a01e29f87b3f1e084833fec4001a3**
Documento generado en 15/08/2023 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTES:	ESPER QUESADA TRUJILLO – OLGA BEDOYA
DEMANDADO:	BERTHA VALENZUELA DE LLANES
RADICADO:	410014003003-2023-00018-00

Verificado el expediente digital, se observa que mediante Oficio No. 0750 de fecha 18 de abril de 2023, este Despacho Judicial dispuso oficiar a las entidades con el fin de que hicieran las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375-5 del C.G. del Proceso), respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 200-211605, 200-2011606, 200-211607, 200- 211608, 200-211609, 200-211610, 200-211611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Conforme a lo anterior, se observa que las siguientes entidades dieron respuesta por lo cual se le pondrá en conocimiento a la parte demandante: *i)* DIRECCION DE GESTION CATASTRAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION – ALCALDIA DE NEIVA, *ii)* SUPERINTENDENCIA DE NPTARIO Y REGISTRO, *iii)* INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y, *iv)* LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Así las cosas, se avista de manera clara que la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) aun NO ha dado respuesta, por lo cual, se tendrá que REQUERIR para que se manifieste para lo pertinente.

Ahora bien, visto en el archivo 42 del expediente digital, se observa memorial suscrito por el señor FRANCISCO JULIAN COLUNJE MARTIN, quien realiza unas manifestaciones respecto de los lotes objeto de usucapión, por lo cual, se pondrá en conocimiento a la demandante ESPER QUESADA TRUJILLO con el fin de que realice las manifestaciones si a bien lo considera.

No obstante, si bien es cierto la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL – DEPARTAMENTO ADMINISRTATIVO DE PLANEACIÓN – ALCALDIA DE NEIVA, dio respuesta mediante memorial de fecha 21/06/2023¹, se tendrá que **REQUERIRLO** nuevamente con el fin de que ACLARE y realice las manifestaciones pertinentes del caso, respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 200-211605, 200-2011606, 200-211607, 200- 211608, 200-211609, 200-211610, 200-211611, sin que exista ningún tipo de inhabilidad para continuar con el presente tramite.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante sobre las respuestas de las entidades Oficiadas en Auto Admisorio adiado 13 de Marzo de 2023:

¹ Archivo 32 – Expediente Digital.

1. DIRECCION DE GESTION CATASTRAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION – ALCALDIA DE NEIVA.²
[32Allegan certificado catastral.pdf](#)
2. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIO Y REGISTRO.³
[31Respuesta Superintendencia Delegada para la Protección y Restitución y formalización de Tierras.pdf](#)
3. INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)⁴
[18Respuesta Igac.pdf](#)
4. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.⁵
[25Respuesta Agencia Nacional de Tierras.pdf](#)

SEGUNDO: REQUERIR a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) con el fin de que informe lo ordenado mediante el Oficio No. 0750 de fecha 18 de abril de 2023, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375-6 del C. G. del Proceso) respecto del inmueble identificado con en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 200-211605, 200-2011606, 200-211607, 200- 211608, 200-211609, 200-211610, 200-211611 de la Oficina de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, ubicado en la ciudad de Neiva.

Por Secretaría, sírvase Oficiar.

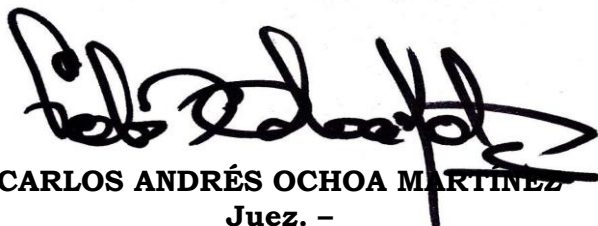
TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la demandante ESPER QUESADA TRUJILLO, el memorial suscrito por el señor FRANCISCO JULIAN COLUNJE MARTIN, con el fin de que realice las manifestaciones pertinentes si a bien lo considera. Visto en el Archivo 42.

[42.Allegan memorial de tercero interesado informado sobre terreno que no pertence al proceso para tener en cuenta por parte del perito.pdf](#)

CUARTO: REQUERIR a la **DIRECCION DE GESTION CATASTRAL – DEPARTAMENTO ADMINISRTATIVO DE PLANEACION – ALCALDIA DE NEIVA**, con el fin de que ACLARE y realice las manifestaciones pertinentes del caso, respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 200-211605, 200-2011606, 200-211607, 200- 211608, 200-211609, 200-211610, 200-211611, sin que exista ningún tipo de inhabilidad para continuar con el presente tramite.

Por Secretaría, sírvase Oficiar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

² Archivo 32 – Expediente Digital

³ Archivo 31 – Expediente Digital

⁴ Archivo 18 – Expediente Digital

⁵ Archivo 25 – Expediente Digital

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b64d8a52fab20d4fec770c604ca9d4aba0467c1de17e618c55a1e09da3b646f**

Documento generado en 15/08/2023 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

“CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Neiva, 15 de agosto de 2023. En la fecha se deja constancia que el día 5 de julio de 2023 a las 5:00 p.m., venció en silencio el término de cinco (5) días de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda. Inhábiles 1-3 de julio de 2023. Ingresa el expediente al despacho para proveer. Rad. 2023-00385.

Atentamente,

Daniela A. Pérez M.
DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE
Secretaria”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTES:	FLOR MARIA CAVIEDES
	JOSE JAIRO CAVIEDES LARA
DEMANDADO:	LIBARDO CAVIEDES – JESUS CAVIEDES
RADICADO:	410014003003-2023-00385-00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al(a) demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

*(...)
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

Único. - RECHAZAR la demanda Verbal Divisoria sobre bien inmueble, promovida por **FLOR MARIA CAVIEDES DE ROA** con C.C. 36.105.095 y **JOSE**

JAIRO CAVIEDES LARA con C.C. 4.942.839, contra **LIBARDO CAVIEDES LARA, JESUS MARIA CAVIEDES LARA, MARINA CAVIEDES LARA, ESPERANZA CAVIEDES LARA, ELISANDRO CAVIEDES LARA, LUIS ALBERTO CAVIEDES LARA, JOSE ALIRIO CAVIEDES LAISECA, LEDY ANDREA CAVIEDES LAISECA, ANGELA LORENA CAVIEDES LAISECA, REINALDO CAVIEDES TAPIERO, CLARA ELSA CAVIEDES LARA, JOSE ANTONIO CAVIEDES LARA, JAIME CAVIEDES LARA, FANNY CAVIEDES LARA, JOSE LUIS CAVIEDES LARA, CARLOS ENRIQUE CAVIEDES LARA**, ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, por medio de canal digital.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1efeae2dde97251381692ba2eca6ac06758a1d7920b2906d17b6a60ef951a0**
Documento generado en 15/08/2023 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE
RADICADO:	2022-00767

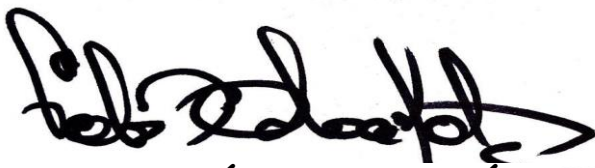
Al Despacho se encuentra memorial de fecha 25/07/2023 hora 09:20 am, suscrito por el Operador de Insolvencia adscrito al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “FUDACION LIBORIO MEJIA”**, Dr. **JUAN SEBASTIAN ORTEGON ALBA**, pone en conocimiento de este Despacho Judicial la decisión adoptada el 17 de julio de 2023, mediante la cual se ADMITIÓ la solicitud de negociación de deudas rogada por el demandado **YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE**, al tenor de lo previsto en el Art. 538 y ss. del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del demandado **YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE**, por el término que perdure el procedimiento de negociación de deudas que se tramita ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “FUNDACION LIBORIO MEJIA”**, y, a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el Art. 544 del C. G. del Proceso e Inc. 1º del Art. 545 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d35996d9a61ae9e057ad8140aafa787b83354d6a2e8354007b12d34040104a**

Documento generado en 15/08/2023 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>